



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218004019

### Procedimiento abreviado 191/2021 - B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO  
CERDANYOLA DEL VALLES  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 231/2022

En Barcelona, a 21 de noviembre de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 191/2021 - B promovido a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÈS asistido por la Letrada Dña. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. [REDACTED] frente a la resolución núm. 2021/1051, de 3 de marzo por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès desestima la reclamación patrimonial instada por el recurrente por los daños sufridos a consecuencia de la caída en la avenida Roma el día 18 de septiembre de 2018.



**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 17 de noviembre de 2022 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución núm. 2021/1051, de 3 de marzo por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès desestima la reclamación patrimonial instada por el recurrente por los daños sufridos a consecuencia de la caída en la avenida Roma el día 18 de septiembre de 2018.

Esa parte solicita que se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados y se le condene a la cantidad de 10.818,56 euros en concepto de indemnización por las lesiones sufridas a causa del funcionamiento anormal de la Administración pública. Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, a los que conviene remitirse pero que en síntesis son: que en fecha 18 de septiembre de 2018 sobre las 17.40 horas, el recurrente caminaba por la Avenida de Roma, delante del depósito de la Brigada Municipal, cuando a consecuencia del mal estado de la acera que presentaba las losetas levantadas por las raíces de un árbol, tropezó y cayó al suelo sufriendo las lesiones y los daños por los que reclama en la presente Litis.

Por su parte la Administración demandada formula oposición a la demanda y solicitan el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho en base a los hechos y razonamientos contenidos en la contestación a la demanda que se dan por reproducidos por motivos de economía procesal.

**SEGUNDO.-** Entrando a analizar en el fondo de la cuestión y a fin de dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia



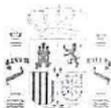
de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que



produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO.**- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835] ). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.



**CUARTO.-** Como se ha indicado en anteriores fundamentos de derecho, en el escrito de demanda se aduce que en fecha 18 de septiembre de 2018 sobre las 17.40 horas, el recurrente caminaba por la Avenida de Roma, delante del depósito de la Brigada Municipal cuando, a consecuencia del mal estado de la acera que presentaba las losetas levantadas por las raíces de un árbol, tropezó y cayó al suelo sufriendo las lesiones y los daños por los que reclama en la presente Litis.

La Administración niega la realidad y circunstancias del accidente, así como la relación de causalidad entre la actuación de la administración y los daños reclamados en la presente Litis.

Se centra el objeto de la controversia en dilucidar si existe una relación de causalidad entre el accidente sufrido por el recurrente y la actuación de la administración. Y respecto a la propia realidad del accidente y de las circunstancias del mismo, la Administración considera que no aparece debidamente acreditado por la parte, a quien corresponde la carga de la prueba, el lugar exacto donde se produjo la caída al no existir testigos de los hechos. Ciertamente no existen testigos que puedan acreditar los hechos ni tampoco persona que acompañara al recurrente cuando se produjo la caída; sin embargo, existen otros elementos periféricos que permiten tener por acreditado que el accidente se ocasionó en el lugar indicado por la parte; así, el informe policial que obra unido en el expediente administrativo se constata que tanto la policía municipal como el servicio de emergencias acudieron a ese lugar, a requerimiento del recurrente, por haber sufrido una caída. Ciertamente no existe una prueba directa que permita determinar el punto exacto, sin embargo, resulta difícilmente demostrable ese hecho ante la inexistencia de testigos, no pudiendo recaer en el recurrente la consecuencia negativa de no ir acompañado o que no pasaran otros transeúntes por la zona en ese momento. La personación de la ambulancia y de la policía local en ese punto deviene elemento probatorio suficiente para tener por probada las circunstancias de la caída por resultar difícilmente probable que se hubiera podido trasladar a otro punto tras sufrir caída y presentar omalgia en la cadera y pierna izquierda, que requirió de rehabilitación posterior, máxime en atención a la edad del recurrente.

Dicho lo anterior, por lo que se refiere a la existencia de relación de causalidad, se indica en el informe de la Brigada que se observa la falta de losetas, que el desperfecto es perfectamente visible para una persona que camina con la atención normal y que, salvo el desperfecto, la anchura libre de paso es de 0,80 metros. Y también debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron de día, por lo que la falta de iluminación no debió ser un impedimento para constatar el estado de la calzada.

No obstante, del visionado de las fotografías aportadas a autos, incorporadas en el propio informe de la Brigada tras la inspección ocupar de 19 de septiembre de 2021 (documento número 24 EA)



es posible constatar, a simple vista, la existencia de un importante desperfecto consistente en el levantamiento de las piezas de la acera como consecuencia de la acción de las raíces del árbol allí presente; desperfecto que se encuentra localizado, no en un punto concreto y aislado, sino en toda la amplitud de la acera. Toda la acera se encuentra en el mismo estado de levantamiento de losetas pues, contrariamente a lo que defiende el Ayuntamiento, no solo se visona en la parte más cercana al alcorque sino también en la zona más próxima a la pared. Por tanto, el desperfecto, aunque se hubiera percibido, difícilmente podría haber sido sorteado, al tratarse además de una acera de escasa amplitud para el paso de peatones adquiriendo, por tanto, suficiente entidad para constituir una relación causal. O dicho de otro modo, era una zona de paso estrecha, que impedía pasar por otro punto (que no fuera por la calzada) por lo que, aunque el recurrente hubiera advertido el desperfecto y hubiera extremado las precauciones en el caminar, la caída se hubiera podido producir de todos modos por tratarse de un defecto extendido por toda la zona de paso. Se trata, además de un desperfecto que difícilmente pueda ser de aparición reciente por la causa que lo ha motivado, lo que permita que la Administración lo hubiera reparado con anterioridad.

Ciertamente no puede desconocerse que tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia (como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y que es necesario un autocontrol y observancia en la deambulación de los peatones.

Pero también lo es que, en este caso, el desperfecto no puede reputarse de mínima entidad para impedir apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales. Tampoco se ha acreditado que el recurrente circulara distraído o manipulando su teléfono móvil, como indica la Administración, hecho que no es más que una elucubración carente de prueba.

Todo lo anterior debe conllevar necesariamente a apreciar la necesaria relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento demandado, en su vertiente de falta de mantenimiento o conservación de los elementos públicos, y las lesiones sufridas por el recurrente.

**QUINTO.-** En cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio debe estarse, sin embargo, a la valoración realizada y contenida en el informe pericial del Dr. [REDACTED] Licenciado en



Medicina y Cirugía que muestra su conformidad con la valoración efectuada por el perito de la actora, con la única salvedad de atribuir 42 días de perjuicio personal particular moderado. Y ello porque, tanto en su dictamen como en sus manifestaciones en el acto de la vista, se estima coherente y plausible el periodo de tiempo que le atribuye a ese perjuicio personal, que se extiende desde la fecha del accidente hasta el 30 de octubre de 2018, fecha en que se emite el informe del Hospital General de Catalunya en el que se indica que, aunque presenta omalgia izquierda constante, no existe limitación funcional. Ciertamente como expuso el perito, la presencia de dolor no implica, por sí solo, la incapacitación funcional, aunque pueda ser limitante. Y en este caso, si bien consta dolor que le hace tributario de considerar perjuicio básico, no lo hace moderado, consideración que se comparte por esta Juzgadora.

Por último, no existe discrepancia en el resto de conceptos reclamados, ni lesiones ni materiales. Por lo que la suma por la que debe ser indemnizada asciende a 8.232,08 euros por las lesiones sufridas y a 1.494 euros por los daños materiales (gafas y móvil dañados a consecuencia de la caída); lo que arroja un resultado total de 9.817,08 euros, del que la Administración demandada deberá responder.

**SEXTO.-** La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso no se aprecian motivos para la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica y suscita dudas de derecho.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a la resolución núm. 2021/1051, de 3 de marzo por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès desestima la reclamación patrimonial instada por el recurrente por los daños sufridos a consecuencia de la caída en la avenida Roma el día 18 de septiembre de 2018, resolución que se anula por no ser conforme a derecho; reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 9.817,08 euros, cantidad incrementada con los intereses señalados en el artículo 106 de la LJCA.



Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per Liz Belle, Ibone;

Data i hora 21/11/2022 09:39





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





**González**  
Procuradores

Av. Carrilet 3, Edificio D, Planta 5, Dpcho D3a  
08902 L'hospitalet de Llobregat Barcelona  
www.gonzalez-procuradores.com  
Tel. 932853152 Fax 932845812

Ref. Procurador: 21/0412

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona  
Procedimiento abreviado Nº191/21 B

AL JUZGADO

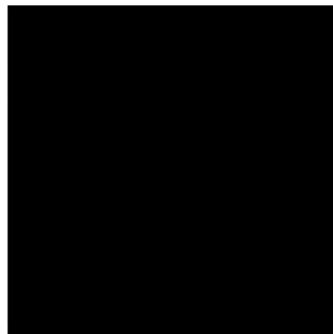
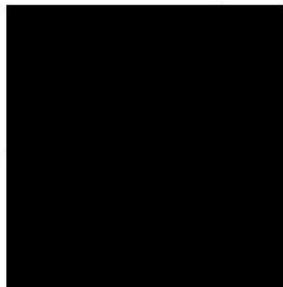
[REDACTED], Procurador de los Tribunales y de [REDACTED]  
[REDACTED] según tengo debidamente acreditado en los autos de  
referencia, siendo contrario AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA ante el Juzgado  
comparezco y DIGO:

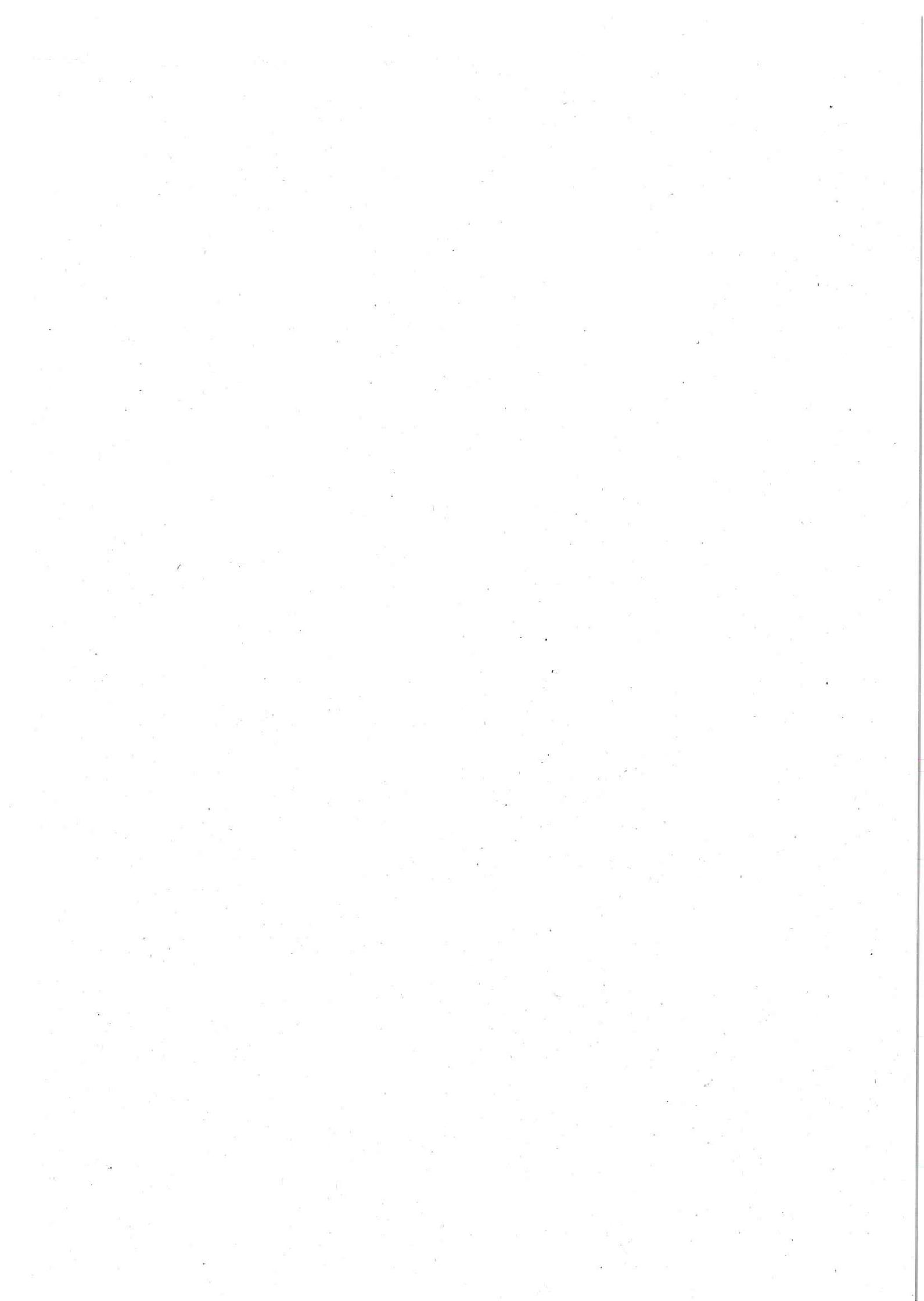
Que a la vista de la cantidad consignada y obrante en autos, interesa a esta  
parte se le HAGA PAGO de la misma mediante transferencia a la cuenta adjunta.

Es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO que, por presentado este escrito se digno  
admitirlo y, en sus méritos, acuerde hacer entrega a esta parte de la cantidad  
consignada en los autos referidos, mediante la carta de pago correspondiente.

23 de noviembre de 2022





El Sr. [REDACTED] en calidad de Apoderado de [REDACTED], con domicilio social en Alicante, en Av. Óscar Esplá, núm 37,

**CERTIFICA:**

Que, según consta en los registros del Banco y salvo error u omisión, a fecha 23 de Noviembre de 2022 en la cuenta número [REDACTED] abierta en esta entidad el día 08 de Abril de 2013, consta como titular [REDACTED], con número de identificación 30070845R y un titular más.

Y para que así conste, a petición del Sr./de la Sra. [REDACTED] se expide el presente en Alicante el día 23 de Noviembre de 2022.

Banco de Sabadell, S.A.



Documento obtenido electrónicamente. Válido, excepto discordancia con los registros del Banco.



